

Novedades



Descargar el acuerdo del 4 de noviembre

Acceso a la información pública y pronunciamiento inoficioso

La cámara hizo lugar a la acción de amparo promovida por el actor en los términos del artículo 14 de la [ley 27.275](#) de Derecho de Acceso a la Información Pública, con el objeto de que el Instituto Nacional de Estadística y Censos le proporcionara una serie de datos vinculados al Índice de Precios al Consumidor en el Gran Buenos Aires.

La Corte advirtió que se habría producido el fallecimiento del actor, por lo que requirió a su apoderado que manifestara lo que estimara corresponder respecto de esa circunstancia. Se presentó posteriormente la cónyuge supérstite, heredera y administradora del juicio sucesorio y solicitó que “se continúe con la tramitación del juicio adecuando el trámite de la causa en función de la modificación operada”.

El Tribunal declaró que **resultaba inoficioso emitir un pronunciamiento** sobre las cuestiones planteadas

Recordó que sus sentencias deben atender a las condiciones existentes al momento en que se las dicta y, en caso de advertir que un planteo devino abstracto, debe abstenerse de dictar pronunciamiento ya que solo está habilitado para decidir colisiones efectivas de derechos en casos concretos.

Señaló que con el fallecimiento referido, el conflicto se había tornado abstracto, pues el actor dedujo la acción invocando un interés exclusivamente personal en conocer determinada información pública y al comparecer en el expediente, la cónyuge supérstite se limitó a indicar su carácter de heredera y administradora de la sucesión, lo que resulta insuficiente, atento al objeto y a la naturaleza de la acción, para justificar la sustitución procesal.

Por último, y por aplicación de la doctrina establecida en el precedente “Peso” ([Fallos: 307:2061](#)) la Corte revocó la sentencia apelada, en tanto su subsistencia podría ocasionar un gravamen injustificado al Estado Nacional recurrente.

FEUILLASSIER, ENRIQUE LUIS c/ EN-INDEC s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Modificación en materia de intereses que no fue requerida por el reclamante

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda iniciada por el trabajador y condenó a la aseguradora. Con motivo de un recurso de apelación deducido por el reclamante -en el que se cuestionó el punto de partida de los intereses-, la cámara resolvió que los accesorios se computasen desde la fecha del siniestro y que se capitalizasen en las oportunidades previstas en los incs. b y c del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad al haber excedido el límite de su competencia apelada, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de propiedad.

Destacó que el trabajador había cuestionado exclusivamente la fecha desde la cual debían computarse los intereses, sin requerir la capitalización dispuesta en los términos del inc. b del artículo aludido.

En consecuencia, al haberse fallado sobre un aspecto que no fue oportunamente introducido en el recurso de apelación, consideró que se había excedido el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

ZAMPELUNGHE, SEBASTIAN EDUARDO c/ PROVINCIA ART S.A. Y OTRO s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

[Ver el fallo](#)

Suministro de estupefacientes a un detenido: exigencia de que la sentencia esté fundada

El tribunal oral condenó a quien consideró autora de suministro gratuito y ocasional de estupefacientes para consumo personal, agravado por el lugar de comisión, en grado de tentativa, al considerar probado que intentó entregarle a su hijo detenido tres envoltorios con marihuana en el tubo de un rollo de papel higiénico. La cámara de casación revocó esta condena y absolvió a la acusada.

La Corte, por mayoría, dejó sin efecto este pronunciamiento por considerar que se fundaba en un análisis parcial de la prueba obtenida que impedía apreciar, adecuadamente, su valor incriminatorio.

Expresó que el único fundamento de la absolución consistió en que no se habría probado, con la certeza requerida para condenar, que la imputada sabía que aquel elemento de higiene personal contenía oculta dicha sustancia en su interior, en tanto ella lo habría recibido de una amiga de su hijo para que se lo entregara. Sin embargo, consideró que tuvo en cuenta la declaración de la acusada sin ponderar su veracidad al confrontarla con el resto de los elementos de prueba en los que se basó la hipótesis de la acusación que el tribunal oral había considerado demostrada.

El Tribunal señaló que el argumento de la ignorancia utilizado por la acusada para defenderse carecía de credibilidad y que en la absolución impugnada se había invocado el principio *in dubio pro reo* con sustento en la subjetividad de los jueces que conformaron aquella mayoría, sin correlato en las constancias de la causa, lo que descalificaba la decisión como acto jurisdiccional válido.

GARCIA, LUCAS ALEJANDRO Y OTRO s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Instalación de planta de dióxido de uranio y procedimiento de consulta a las comunidades indígenas

La Comunidad Toba de Nam Qom promovió acción de amparo contra el Estado Nacional, la Provincia de Formosa y una empresa a fin de que se efectivice su derecho a la consulta previa informada contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ([ley 24.071](#)), con relación a la instalación de una planta de tratamiento de dióxido de uranio que afectaría directamente los derechos e intereses comunitarios. Solicitó el dictado de una medida cautelar de no innovar para que se ordene la suspensión de los trabajos.

La Corte, en el marco de su competencia originaria, **rechazó esta demanda**.

Señaló que el convenio mencionado no concede el derecho a la consulta previa en relación con todas las medidas legislativas o administrativas que puedan de cualquier modo impactar a las comunidades indígenas, las que no tienen, por ejemplo, el derecho a ser consultadas previamente frente a medidas que las afectan porque afectan a todos los argentinos o a todos los habitantes de la Provincia de Formosa. Agregó que dicha consulta previa es obligatoria únicamente respecto de las medidas administrativas o legislativas que son capaces de menoscabar o perjudicar derechos - y no de modo indirecto o remoto- los derechos de las comunidades aborígenes.

Afirmó que no se había demostrado la existencia de un daño actual o inminente que pudiera afectar directamente las vidas, creencias, instituciones o las tierras que ocupa la comunidad actora, cuyos representantes ni siquiera describieron el daño concreto temido que la diferencia del resto de la población circundante de la provincia.

Destacó el Tribunal que las tierras destinadas a la instalación de dicha planta eran originalmente de propiedad privada y fueron adquiridas por la provincia a un particular mediante un proceso expropiatorio y que se dio publicidad al proyecto en forma previa a su inicio a través del procedimiento de audiencias públicas.

Finalmente, añadió que la actividad que desarrollará la empresa en la planta se vincula con una política federal en materia nuclear y se enmarca dentro de las atribuciones y competencias encomendadas al Estado Nacional por la [ley 24.804](#).

COMUNIDAD TOBA NAM QOM C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/AMPARO

[Ver el fallo](#)

Acceso a la justicia del trabajador y certeza que debe adquirir el procedimiento laboral

La cámara federal confirmó la decisión que rechazó la demanda de ejecución de la sentencia y manifestó que la sentencia declarativa de la justicia federal de la seguridad social, que había admitido la apelación contra el dictamen de la comisión médica y determinado la incapacidad del actor, no era ejecutable y que había adquirido firmeza la decisión que ordenó devolver las actuaciones a la sede administrativa.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia.

Consideró que esta falta de aptitud jurisdiccional del fuero federal producía un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior pues clausuraba la vía procesal y denegaba al trabajador el acceso a la justicia con sustento en que debía volver a la comisión médica, restringiendo sustancialmente su derecho de defensa. Y que, más allá de las razones formales alegadas por la alzada federal, la decisión sobre su aptitud jurisdiccional, adoptada luego de casi veinte años de trámite y de haberse dictado sentencia sobre el fondo del asunto, tampoco resultaba acorde con la certeza, rapidez y eficacia que debe adquirir el procedimiento laboral.

Recordó el Tribunal que entre los propósitos del trámite previo ante las comisiones médicas figura agilizar la evaluación sanitaria de la persona accidentada, para lograr el acceso eficaz a la reparación económica y a las prestaciones dispuestas en el régimen y que la validez de esa instancia administrativa depende de que el trabajador cuente, en todos los casos, con una revisión amplia y plena ante un tribunal independiente e imparcial, con jurisdicción para controlar lo actuado en orden a la determinación de los hechos y el derecho aplicable.

Concluyó así que la decisión que retrotraía el proceso a una instancia administrativa precluida privaba de manera injustificada al actor de la vía judicial establecida y que correspondía que la causa sea restituida al juzgado federal quien deberá determinar el importe indemnizatorio correspondiente

a la incapacidad establecida, examinando para ello los planteos constitucionales del actor y, definido el monto de la condena, en caso de incumplimiento por parte de la compañía de seguros, llevar adelante la ejecución

SOLIS JUAN ANTONIO c/ LIBERTY ART S.A. s/RECURSO DE APELACION LEY 24557

[Ver el fallo](#)

Plazo perentorio del recurso extraordinario: no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada

El superior tribunal provincial confirmó la decisión que había hecho lugar a la excepción de pago opuesta por los ejecutados y, por ende, había rechazado la ejecución prendaria. El abogado apoderado del actor dedujo un recurso de aclaratoria en el entendimiento de que el tribunal no se había expedido en relación a sus honorarios. Después del rechazo del pedido de aclaratoria el ejecutante interpuso el recurso extraordinario federal en el cual se agravía de la cuestión de fondo y afirmó que el plazo para interponerlo había sido interrumpido por la interposición de un recurso de aclaratoria.

La Corte desestimó el recurso de queja intentado al considerar que el **recurso extraordinario deducido por el ejecutante resultaba extemporáneo**.

Recordó que el término para interponer el recurso extraordinario federal es perentorio y no se interrumpe ni suspende por una aclaratoria desestimada, que no altera la resolución impugnada por esa vía.

El Tribunal señaló que no había existido ningún pedido de aclaratoria contra lo decidido en cuanto al tema de fondo y que no podía obstar a dicha conclusión el recurso de aclaratoria rechazado al que aludía el recurrente, pues además de estar vinculado con una cuestión accesoria –honorarios– había sido deducido por el letrado apoderado en su exclusivo interés.

NUÑEZ, VICTOR EDGARDO c/ SPINAZZE, ELIO Y OTRO s/EJECUCIÓN PRENDARIA

[Ver el fallo](#)

Usucapión: Acrecentamiento aluvional o relleno antrópico?

En el marco de la jurisdicción originaria de la Corte el actor promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare adquirida por prescripción adquisitiva de dominio una fracción de tierra. Afirma que desde 1958 goza de la posesión pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y que el terreno es de origen aluvional (artículo 2572 del Código Civil entonces vigente).

La **Corte rechazó la demanda**.

Tuvo en cuenta para ello los antecedentes que demuestran que el terreno en litigio no se originó por la incidencia de las aguas o lo que la ley llama la obra “paulatina e insensible de la naturaleza”, sino que las tierras en cuestión fueron ganadas al río por la obra del hombre, es decir, por un relleno antrópico en el área, situación no contemplada por el código mencionado para adquirir el dominio por accesión.

El Tribunal mencionó el informe del perito geólogo que concluyó que no existía indicio alguno de acrecentamiento aluvial en el sitio que había sido objeto de la investigación pericial y que resultaba indudable que si no se hubieran efectuado tareas de relleno antrópico, el espacio ocupado por los terrenos objeto de la pericia estaría formando parte de la playa del río.

Señaló también que a las mismas conclusiones llegó la Dirección de Usos y Aprovechamiento del Recurso Hídrico de la Provincia de Buenos Aires, que coincidió con lo informado por el perito geólogo.

ALTAMIRA S.A. c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/usucapión

[Ver el fallo](#)

Improcedencia de diferir el tratamiento de la excepción de falta de legitimación en los procesos colectivos

En el marco de un proceso colectivo la cámara desestimó en su totalidad la excepción de incompetencia y difirió el análisis de la excepción de falta de legitimación activa para el momento del dictado de la sentencia definitiva. El actor dedujo recurso extraordinario y afirmó que, al posponer el tratamiento de esta última excepción para el dictado de la sentencia definitiva, impedía el cumplimiento de las pautas y reglas ordenadoras de los procesos colectivos establecidas en la [acordada 12/2016](#) y violaba [art. 42 de la Constitución Nacional](#).

La Corte dejó sin efecto el pronunciamiento en este aspecto.

Expresó que las normas y principios estructurales aplicables a los procesos colectivos exigen resolver al comienzo del proceso cualquier controversia vinculada a la legitimación activa del actor, por cuanto esta circunstancia constituye un requisito necesario para que el representante sea el adecuado y un presupuesto esencial para admitir la acción colectiva, delimitar la pretensión y los sujetos a quienes alcanzará la sentencia, y cumplir con los demás recaudos que surgen del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016. La existencia de un representante con legitimación hace a la admisibilidad del proceso y se funda en la necesidad de cumplir con todos los recaudos y principios del debido proceso legal.

Recordó una vez más el Tribunal la importancia de la representación adecuada como presupuesto para la admisibilidad formal de la acción, cuestión que debe ser analizada en un primer momento del trámite de la causa. Destacó que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exige que, de manera previa a su inscripción, los tribunales verifiquen -entre otros- la idoneidad del representante y establezcan el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio.

UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES Y OTRO c/ BAZAR AVENIDA S.A. Y OTRO s/ORDINARIO

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Apelantes que pertenecen a una comunidad indígena y depósito previo

Ninguna de las previsiones que integran las “Reglas de Brasilia” (incorporadas mediante acordada 5/2009), exige que la Corte haga excepciones al cumplimiento de las normas procesales por el solo hecho de que los apelantes pertenezcan a una comunidad indígena; además, el peticionario no ha demostrado que sus representados enfrenten un obstáculo relacionado con su condición de pueblo originario que les genere una dificultad más gravosa que la que tiene el resto de la población para integrar el depósito.

CONSEJO ASESOR INDÍGENA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ RECLAMO TERRITORIAL CONTENCIOSO-ADMINIST.

[Ver el fallo](#)

Exenciones al depósito previo

Sólo quedan relevados de cumplir con el depósito previo aquellos que están encuadrados en las causales de exención previstas por el Congreso de la Nación para la instancia federal y no resultan suficientes, a tales efectos, las previstas en las normas locales para la jurisdicción provincial.

CONSEJO ASESOR INDÍGENA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ RECLAMO TERRITORIAL CONTENCIOSO-ADMINIST.

[Ver el fallo](#)

Cambio legislativo sobreviniente

La solicitud de imposición de costas a la concursada no puede prosperar en tanto esta se adhirió a un régimen legal dictado con posterioridad al inicio de las actuaciones que llegaron a conocimiento de la Corte, es decir que se debe a un cambio en la legislación sobreviniente que no puede ser imputable a ella.

PIEZAS SEPARADAS (AFIP - DGI) Y OTRO S/ INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Fundamentación autónoma del recurso

El requisito de fundamentación autónoma solo se satisface si la lectura del recurso extraordinario hace innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía de excepción, y ello no se cumple a través de la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa.

USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS C/ TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.

[Ver el fallo](#)

Fundamentación del recurso extraordinario: crítica prolja de todos y cada uno de los argumentos

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolja crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

FERNÁNDEZ, PEDRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

La queja no es idónea para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de los recursos deducidos ante la Corte

Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación solo de resoluciones que deniegan recursos deducidos ante la Corte, sin que sea idónea para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

ROMERO, VANESA SOLEDAD C/ EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. S/ ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Ante quién se interpone el recurso extraordinario

El recurso extraordinario federal debe ser interpuesto ante el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado, por lo que solo cabe acudir directamente ante la Corte en caso de denegarse la mencionada apelación.

I., N. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, ESTUPRO.

[Ver el fallo](#)

Queja por retardo de justicia

La queja por retardo de justicia que se prevé en el art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

VILLANUEVA, AMALIA DE LA GLORIA C/ ANSES Y OTRO S/ INCONSTITUCIONALIDADES VARIAS.

[Ver el fallo](#)

Desistimiento del recurso

El desistimiento del remedio federal torna inoficioso expedirse sobre la presentación directa.

FERREYRA, EMILIA A. c/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CORDOBA s/ PLENA JURISDICCION - RECURSO DE CASACION.

[Ver el fallo](#)

Obligación de integrar el depósito previo

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo cede respecto de las personas que están exentas de pagar sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo.

RUBILAR PANASIUK, CHRISTIAN DEMIAN C/ CPACF (EX 33320/23) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACÍA - LEY 23187 - ART 53.

[Ver el fallo](#)

Sanciones disciplinarias a letrados y depósito previo

Los letrados que cuestionan sanciones disciplinarias no están exentos de la carga impuesta en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

RUBILAR PANASIUK, CHRISTIAN DEMIAN C/ CPACF (EX 33320/23) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACÍA - LEY 23187 - ART 53.

[Ver el fallo](#)

Supuestos de diferimiento ley 23.898

Las actuaciones en materia disciplinaria no se hallan incluidas en los supuestos de diferimiento que prevé la ley 23.898.

RUBILAR PANASIUK, CHRISTIAN DEMIAN C/ CPACF (EX 33320/23) S/ EJERCICIO DE LA ABOGACÍA - LEY 23187 - ART 53.

[Ver el fallo](#)

Cuestión abstracta y pronunciamiento inoficioso

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. C/ EN - M ECONOMÍA - DNU 451/22 Y OTRO S/ INC. APELACIÓN.

[Ver el fallo](#)

Obligación de integrar el depósito íntegramente

Corresponde desestimar la queja si el recurrente no cumplió con la intimación a integrar el depósito en su totalidad (art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FLORES AMESQUITA, NATASHA NADIA C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348.

[Ver el fallo](#)

Exigencia de una sentencia definitiva o equiparable a tal para la procedencia del recurso extraordinario

La sentencia apelada ante la Corte, objeto de un recurso de revocatoria, no es definitiva ni equiparable a tal porque no provoca al recurrente un gravamen de insusceptible reparación ulterior, dado que, al resolver la revocatoria planteada, el tribunal anterior en grado difirió el examen de la eventual aplicación del régimen de consolidación para la etapa de ejecución de sentencia.

LÓPEZ, ISMAEL DANTE C/ INST. NAC. INVESTIG. Y DESARROLL. S/ LABORAL.

[Ver el fallo](#)

Previsión presupuestaria para integrar el depósito previo

El artículo 2º de la acordada 47/91 es claro en cuanto a que el plazo de cinco días allí contemplado es para "...acompañar...[la] constancia documental respecto del correspondiente requerimiento de previsión presupuestaria", por lo que la fecha en la que, internamente, se solicitó la previsión presupuestaria no resulta relevante para decidir la cuestión.

GUIANASSI, UBALDINO ANTONIO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria cuando es parte una provincia

Para la procedencia de la jurisdicción originaria en un juicio en que un Estado provincial es parte, debe tratarse de una causa “civil”, entendida esta última expresión como opuesta a “criminal”.

PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO S/ INFRACCIÓN LEY 24.144.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria y prórroga de competencia

Si en el proceso concurren razones federales e institucionales que justifican una interpretación estricta del artículo 117 de la Constitución Nacional, en cuanto establece los asuntos en que la Corte debe conocer originaria y exclusivamente, esa circunstancia determina que no resulta procedente la prórroga de la competencia de los tribunales inferiores de la Nación para asumir el conocimiento y decisión de la causa.

ASOC. DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. Y OTROS C/ ARBA S/ MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Resolución que afecta un específico privilegio federal

Aun cuando el pronunciamiento recurrido resuelve una cuestión de competencia y que no media denegación del fuero federal, se verifica una circunstancia excepcional que permite equiparar dicho interlocutorio a una sentencia definitiva, puesto que la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal, toda vez que se encuentra en juego el principio de autonomía provincial y la resolución impugnada obliga a la recurrente a litigar ante un fuero ajeno a su jurisdicción local.

SALIM, ADRIANA E. C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria y acumulación subjetiva de pretensiones

Si ninguna de las partes que pretenden litigar ante los estrados de la Corte, o son llamadas a intervenir en ellos, es aforada de modo autónomo, la acumulación subjetiva de pretensiones no es un instrumento apto para sostener una competencia restringida y de excepción, que en ningún caso hubiera correspondido de haberse introducido individualmente cada una de ellas (Fallos: [329:2316](#), “Mendoza”).

SALIM, ADRIANA E. C/ ESTADO NACIONAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

[Ver el fallo](#)

Beneficio de litigar sin gastos provisional

La Corte ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que conceda el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa.

ZBIKOSKI DE ANDREKEVICH, LAURA Y OTROS C/ LA NUEVA METROPOL S.A., CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Fundamento del instituto del beneficio de litigar sin gastos

El instituto del beneficio de litigar sin gastos fue receptado por los códigos procesales provinciales para resguardar a las partes el acceso a la jurisdicción, y su fundamento, de origen constitucional, es el de garantizar los derechos de igualdad, defensa en juicio y debido proceso (v. arts. 16 y 18, CN).

ZBIKOSKI DE ANDREKEVICH, LAURA Y OTROS C/ LA NUEVA METROPOL S.A., CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Restricción al acceso a instancias superiores de revisión por interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal

No cabe restringir el acceso a instancias superiores de revisión de decisiones judiciales en función de interpretaciones dogmáticas y de excesivo rigor formal a propósito de la admisibilidad de los recursos locales, ya sea mediante la obligación del pago previo de tasas, de los montos de condena, la imposición de depósitos previos, la fijación de montos mínimos para apelar u otros requerimientos económicos de cualquier índole, en la medida que condicen, restrinjan o limiten el acceso a la jurisdicción.

ZBIKOSKI DE ANDREKEVICH, LAURA Y OTROS C/ LA NUEVA METROPOL S.A., CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Búsqueda de la verdad jurídica objetiva

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, ya que no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

ZBIKOSKI DE ANDREKEVICH, LAURA Y OTROS C/ LA NUEVA METROPOL S.A., CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Validez de las actuaciones ante el juez en principio competente

Si bien el artículo 354, inciso 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el órgano ponderado competente sea de distinta jurisdicción, esa

norma no puede extenderse más allá de los supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud.

ZBIKOSKI DE ANDREKEVICH, LAURA Y OTROS C/ LA NUEVA METROPOL S.A., CASIMIRO ZBIKOSKI S.A. Y OTROS S/ NULIDAD DE CONTRATO.

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario mal concedido

El recurso fue mal concedido si la apelante, al formular sus cuestionamientos en el remedio federal, incurre en el mismo defecto que al expresar agravios ante la cámara, pues reitera sus impugnaciones referentes a una decisión que no fue la adoptada en la causa.

RUFRANO, VÍCTOR HORACIO C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Corte Suprema como juez del recurso extraordinario

Corresponde a la Corte Suprema, en su carácter de juez del recurso extraordinario, el último examen de admisibilidad de dicho remedio, ya sea que haya sido concedido o denegado y, en este último caso, mediante la deducción del recurso de queja por parte del interesado.

NÚÑEZ, VÍCTOR EDGARDO C/ SPINAZZE, ELIO Y OTRO S/ EJECUCIÓN PRENDARIA.

[Ver el fallo](#)

Importancia de la notificación del traslado de la demanda

Dada la particular importancia que reviste la notificación del traslado de la demanda, el ordenamiento procesal ha limitado los medios para efectuarla, no por mero formalismo, sino por la necesidad de asegurar el efectivo conocimiento de esta y del plazo de contestación por parte de quien ha sido objeto de emplazamiento; así, el legislador buscó establecer formalidades especiales que aseguren el resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso y de defensa en juicio, dada la trascendencia del acto que determina la constitución de la relación procesal.

ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SALUD) C/ CHACO, PROVINCIA DEL Y OTRO (HOSPITAL 4 DE JUNIO DR. RAMON CARRILLO - RESOL. 1474/19) S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Acción de amparo

La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella; y este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues reproduce el citado art. 1º de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia.

COMUNIDAD TOBA NAM QOM C/ ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ AMPARO.

[Ver el fallo](#)

Doctrina de la arbitrariedad y debido proceso

Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar las garantías del debido proceso que también amparan al Ministerio Público Fiscal, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

GARCÍA, LUCAS ALEJANDRO Y OTRO S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)

Tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición

Razones de equidad y justicia que reconocen sustento en las normas de derecho internacional de los derechos humanos, aconsejan que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requirente el tiempo de privación de libertad al que estuvo sujeto el requerido en el trámite de extradición, con el fin de que las autoridades judiciales extranjeras arbitren las medidas a su alcance para que ese plazo de detención se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento.

LINDOW, GUILLERMO GUSTAVO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**